

INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez la presente demanda, la cual correspondió por reparto. Asimismo, en cumplimiento de la Circular PCSJC19-18 del 09 de julio de 2019, además de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, le informo que se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado Juan Diego Barrera Montoya, identificado con la C.C. 3.551.662, verificándose que no registra sanciones disciplinarias que le impidan ejercer su profesión.

Manizales, 28 de abril de 2023



JAIME ANDRÉS GIRALDO MURILLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: Monitorio
RADICACIÓN: 170014003009-2023-00262-00
DEMANDANTE: Dery Yanid López Ramos
DEMANDADO: Cristian Camilo Duque Giraldo

Objeto de decisión.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, procede este despacho judicial a decidir sobre la admisión de la presente demanda Monitoria.

Consideraciones.

Con fundamento en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, además de las normas concordantes al caso concreto, SE INADMITE la presente demanda Monitoria, para que en el término de CINCO (5) días siguientes a la notificación de este auto por estado electrónico, se corrija en lo que seguidamente se señalará, so pena de rechazo:

Para efectos de verificar el poder otorgado y con este la calidad aducida por el Dr. Juan Diego Barrera Montoya, se hace necesario aportar el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Sociedad Grupo Jurídico Titán

1. Indicará de forma clara al despacho cual es el domicilio del demandado, dado que en varios acápite de la demanda existe contradicción sobre el mismo, señalándose en algunas ocasiones la ciudad de Medellín y en otras la ciudad de Manizales. Asimismo, aclarará cual es la dirección de notificaciones, dado que de igual forma existe contradicción frente a ésta.

2. Aclarará en el hecho No. 2 la fecha en que se pactó el pago del dinero presuntamente adeudado, dado que allí se indica el 4 de enero de 2028. Asimismo, en el hecho tercero también existe discordancia entre las fechas del vencimiento de la obligación, por lo que deberán ajustarse.
3. Indicará cuales fueron las condiciones pactadas frente al negocio jurídico celebrado entre las partes, indicando fecha de vencimiento de la obligación, lugar de cumplimiento de la obligación, tasa de los intereses de plazo pactados y de los intereses moratorios pactados.
4. Señalará la fecha hasta la cual fueron liquidados los valores señalados en el hecho tercero de la demanda.
5. Aclarará lo señalado en el hecho No. 4, en cuanto a la forma en que se pactó la obligación.
6. Adecuará el hecho décimo cuarto, puesto que relaciona como demandante a una persona ajena al presente litigio.
7. Deberá adecuar las pretensiones Primera, Segunda y Tercera, conforme a la naturaleza del proceso declarativo especial, y conforme a las previsiones del artículo 420 del CGP.
8. Asimismo, la pretensión séptima no se corresponde a este tipo de proceso, el cual se recuerda, dista de la finalidad de un proceso ejecutivo y cuyas medidas cautelares también resultan diferentes.
9. Indicará por qué atribuye la competencia al I) lugar de domicilio de las partes, cuando se ha mencionado que la demandada se encuentra domiciliada en la ciudad de Medellín y el demandado aún no se ha clarificado su domicilio; ii) al lugar de cumplimiento de la obligación, cuando tampoco se ha dado información al respecto. Se deberán aclarar estos aspectos para efectos de determinar la competencia en razón al factor territorial.
10. Se anuncian pero no se aportan como pruebas los chats de Whatsapp entre las partes.
11. Adecuará lo relacionado con la solicitud de comisión señalada en el acápite de pruebas testimoniales, dado que la demanda la presenta ante un juez de la ciudad de Manizales; asimismo, indicará por que se pretende realizar interrogatorio a su poderdante mediante cuestionario en sobre cerrado, cuando no nos encontramos ante una diligencia extraprocesal de interrogatorio de parte.
12. La parte actora, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 6° y 8° de la Ley 2213 de 2022, deberá manifestar bajo la gravedad de juramento (el cual se entenderá presentado con la petición) que el correo electrónico que se pretende utilizar para notificar a la sociedad demandada es el utilizado por ésta; además informará cómo la obtuvo y aportará las pruebas o evidencias que den cuenta de ello.
13. De conformidad con el art. 590, literales a y b del numeral 1, y el párrafo del artículo 421 del C.G. del P., no son procedentes las medidas cautelares solicitadas.

14. Si no solicita una medida cautelar que sea procedente, deberá acreditar el envío de una copia de la demanda y de sus anexos al demandado. En virtud a la presente inadmisión, deberá acreditar el envío de la subsanación y los anexos a que haya lugar.

15. En caso de solicitarse una medida cautelar que sea procedente, deberá aportar la caución por el 20% del valor de las pretensiones, acorde con el art. 590 del C.G.del P.

16. En virtud a las mencionadas causales de inadmisión, deberán corregirse los señalados yerros e integrarse la demanda en un solo escrito.

Atendiendo a lo señalado en la causal primera de inadmisión, por el momento no se reconoce personería procesal para actuar al abogado Juan Diego Barrera Montoya, identificado con la C.C. 3.551.662, como representante Legal de la sociedad Grupo Jurídico Titán.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
JUEZ

AG

Firmado Por:
Juan Felipe Giraldo Jimenez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddba5148cb70e33d8b92aef07218157c6a0567914a2b7b4b0723b96490ce1dbf**

Documento generado en 02/05/2023 11:21:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>